

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 14 escudos; por seis meses 8 id; por 3 meses 4 id.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 17 escudos; por seis meses 10 idem; por tres meses 6 idem. Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—**ADVERTENCIA.**—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion, se facilitarán á 4 rs. ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Las terminantes prescripciones del reglamento orgánico de la Administracion provincial, fecha 8 de Diciembre de 1869, no dejan duda alguna respecto á las relaciones de esa Direccion general con los Jefes económicos de las provincias, marcándose tambien las atribuciones que privativamente corresponden al Director general del Tesoro como Ordenador general de Pagos del Estado.

A pesar de lo explícito de las disposiciones de dicho reglamento, y á pesar de la obediencia que siempre deben prestar las Administraciones económicas á la Ordenación general de Pagos en la distribución y aplicacion de los fondos, cuyo criterio no debe interpretarse, sino cumplirse exacta y fielmente, puesto que á la misma compete de un modo exclusivo apreciar el orden de prioridad que ha de concederse á las obligaciones del Estado, se ha observado que algunos Jefes económicos, apartándose de las reglas establecidas, cuyo cumplimiento es ineludible distribuyen á veces los fondos de manera que no está en armonía con la urgencia de que ciertas atenciones se hallan revestidas, contrariando así los propósitos del Gobierno.

Enterado de lo expuesto S. M. el Rey (Q. D. G.); y en el deseo de que la accion de V. E. se robustezca de modo que no dé lugar á dudas ni interpretaciones de ningun género, y que su autoridad como Ordenador general de Pagos del Estado sostenga el prestigio que las instrucciones vigentes le conceden, se ha servido resolver haga V. E. comprender á los Jefes económicos de las provincias el deber en que se hallan de distribuir los fondos con estricta sujecion á las órdenes que les comunico y cuyo cumplimiento es obligatorio, sin que le sea dado apreciar por sí la urgencia de los

pagos, ni mucho menos apartarse del criterio que á V. E. solo corresponde establecer respecto á la importancia de las obligaciones, entendiéndose en todos los casos, ya oficial, ya extraoficialmente, con ese Centro directivo en cuanto se refiera al servicio de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1875.—Salaverría.
Sr. Director general del Tesoro público.
(G. del 28 de Junio.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España,

Todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: Que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que hace el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una La Razon Social *Martinez, hermanos y compañía* contratista del suministro de 75.000 quintales de hierro colado en lingotes para las minas de Riotinto, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre indemnizacion de perjuicios:

Visto:
Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas sacó á pública subasta 75 000 quintales de hierro colado que eran necesarios para las minas de Riotinto en todo el año de 1863 y primeros seis meses de 1864, obligándose el contratista á entregar mensualmente 4.500 quintales, dando principio á los 30 dias de la adjudicacion:

Que celebrado el remate, se adjudicó el servicio á *Martinez, hermanos y compañía* por su proposicion mas ventajosa:

Que aprobados los Aranceles de Aduanas por Real decreto de 27 de Noviembre de 1862, fijando el derecho del hierro colado en 8 reales 40 céntimos en bandera nacional y 10 reales con 10 céntimos en extranjera por 100 kilogramos,

se dispuso que la exaccion empezase á regir en 1.º de Enero de 1863; mas á consecuencia de varias reclamaciones de los fabricantes del Reino, y del corto plazo para plantear esta reforma, se mandó en Real orden de 27 de Diciembre del mencionado año 1862 que los hierros subieran á 13 y 15 reales con 60 céntimos en bandera nacional y extranjera respectivamente por cada 100 kilos hasta 1.º de Marzo de 1864, que empezaria á regir aquella reforma: y despues por Real orden de 8 de Julio de 1863 se dispuso que continuasen subsistentes estos mismos derechos hasta que otra cosa se determinara por una ley:

Que en su virtud *Martinez, hermanos y compañía* pidieron que se les concediese el disfrute de la rebaja establecida en la reforma que debia plantearse en 1.º de Marzo de 1864, siendo desestimada su pretension:

Y por último, acudieron al Ministerio solicitando que por via de indemnizacion y resarcimiento de perjuicios se les abonase la cantidad de 82 468 reales, siendo denegada su reclamacion por Real orden de 15 de Octubre del expresado año de 1864:

Vista la demanda que presentó el Licenciado D. Nicolás María Rivero, á nombre de la mencionada razon social, con la solicitud de que en su dia se consulte la revocacion de la anterior Real orden y se condene á la Administracion á que indemnice á sus representados el perjuicio que la misma les ocasionó, consistente en la diferencia del derecho de Aduanas que abonaron por 32 590 quintales de hierro introducido desde 1.º de Marzo de 1864, al que adeudarian si no se hubiese alterado la legislacion de Aranceles vigente al tiempo de la contrata:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal pidiendo que se de por firme la real orden reclamada:

Visto el escrito en que el Ldo. D. Nicolás María Rivero renunció la representacion de los demandantes: el auto en que se dispuso que se les hiciera saber que nombraran nuevo Letrado dentro del término de 20 dias, con apercibimiento de que pasados les pararia el perjuicio que hubiere lugar; la notificacion hecha el 15 de Octubre de 1874, sin que hasta el dia hayan realizado el nombramiento, por lo que la Seccion de lo Contencioso

mandó que se entendieran con los estrados las ulteriores diligencias:

Visto el real decreto de 27 de Noviembre de 1862:

Vista la real orden de 27 de Noviembre del mismo año:

Vista la Real orden de 8 de Julio de 1863:

Considerando que los demandantes *Martinez, hermanos y compañía* reclaman indemnizacion por los perjuicios que han sufrido á consecuencia de haberse aplazado por real orden de 8 de Julio de 1863 la rebaja de derechos de importacion de los hierros que debia regir desde 1.º de Marzo de 1864, por que en los cuatro últimos meses de su contrata no habian disfrutado de las ventajas que esperaban obtener por la rebaja de dichos derechos:

Considerando que ninguna de las condiciones del contrato les concede derecho á la indemnizacion: que no se exigia en este que fuera extranjero el hierro que suministraran; y que el hecho en que fundan su reclamacion no era imprevisto, porque estaba en las facultades de la Administracion consultando los intereses del Estado aplazar la reforma de los Aranceles como lo habia hecho por la real orden de 27 de Diciembre de 1862, meses antes de celebrarse la contrata de los 75.000 quintales de hierro para las minas de Riotinto;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Fernando Calderon Collantes, Presidente; D. Eugenio Moreno Lopez, D. Tomás Retortillo, D. Pedro Nolasco Auriolles, D. Leoncio Rubin y Oreña, D. Victorio Fernandez Lascoiti, D. Servando Ruiz Gomez, el Marqués de la Rivera, Don Estéban Martinez, D. Juan Jimenez Cuenca y D. Juan de Cárdenas,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, y en confirmar la Real orden reclamada en su parte resolutiva.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion. Leído y publicado el anterior real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga

por resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta* de que certifico.

Madrid 3 de Junio de 1875.—Pedro de Madrazo.

(G. de 23 de Junio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada

á este Ministerio por varios artistas dedicados al estudio y noble ejercicio de las Bellas Artes del Dibujo, en la que solicitan que la Exposición general de Bellas Artes anunciada por decreto de 7 de Mayo anterior para el próximo mes de Octubre se aplase para primavera inmediata por carecer del tiempo necesario para preparar y ejecutar las obras con que habrán de concurrir á ella, si han de responder de un modo digno á las escitaciones que con noble objeto se les han dirigido, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que la Exposición anunciada en el citado decreto se celebre en Madrid el día 1.º de Abril de

1876, debiendo verificarse las sucesivas en igual época del año correspondiente á fin de que trascorra el plazo de tres años marcados en el art. 1.º del reglamento vigente, que se entenderá rectificado en este sentido.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y demás afectos. Dios guarde á V. I. muchos años

Madrid 17 de Junio de 1875.—Orovio. Sr. Director general de Instrucción pública.

(G. del día 23 de Junio.)

Gobierno civil de la provincia de Santander.

Sección de Fomento.—Minas.

Relación de las operaciones facultativas que debe practicar el Ingeniero que suscribe acompañado del auxiliar facultativo D. José María Ordoñez, en los pueblos de los partidos judiciales de Entrambasaguas y Laredo, y en los días que á continuación se espresan.

Primer período: desde el 8 de Julio al 13 del mismo mes.

Número del expediente	Nombre de la mina.	Interesado.	Representante.	Término.	Operación.
3459	3.º Por si Acaso.	D. Lucas Zúñiga.	De Santander.	Santiago de Heras.	Demarcación
3317	— Rafaela.	Sergio Maraña.	De Santander.	Setien.	id.
3131	— Navajeda.	Joaquín Herrera.	De Camargo.	Navajeda y Riotuerto.	id.
3414	— Alfredo.	Isidoro Alonso Hernando	De Santander.	Riotuerto.	id.
3347	— La Magnética.	Luis de la Pezuela.	De Entrambasaguas.	Entrambasaguas.	id.

Segundo período: del 14 de Julio al 19 del mismo.

3318	— Hoceja.	D. Sergio Maraña	De Santander.	Hoz de Anero.	id.
3363	— Intercalada.	Sergio Maraña.	De Santander.	Entrambasaguas.	id.
3349	— Amparo.	Manuel Pérez del Molino.	De Santander.	Escalante.	id.
3254	— La Marina.	Eduardo del Regato y Toca	D. Urbano de Agüero.	Bárcena de Cicero.	id.
3305	— Catalina.	Fermin Basterretche.	De Rasines.	Bárcena de Cicero.	id.

Tercer período: desde el 20 Julio al 25 del mismo.

3172	— Margarita.	Domingo P. Basterretche.	Francisco Javier de Aldecoa	Limpías.	id.
3208	— Costanera.	Leocadio Castet	José Villalonga.	Limpías.	id.
3234	— Basalisa.	Mariano López Torre	De Santoña.	Limpías.	id.
3421	— Bisilisa.	Mariano López Torre.	De Santoña.	Limpías	id.

Santander 28 de Junio de 1875.—El Ingeniero Jefe, P. A., Fermin de la Puente.

GOBIERNO MILITAR

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitirán á este Gobierno Militar á la mayor brevedad relación nominal de los oficiales é individuos de la clase de tropa á quienes hayan pasado revista de Comisario en el mes de la fecha, incluyendo copia del pasaporte ó documento que autorice su permanencia en los mismos, en la inteligencia que exigiré la mas estrecha responsabilidad si autorizan inlebidamente algun justificante.

Santander 1.º de Julio de 1875.—El Brigadier gobernador militar interino, Toribio de Anótegui.

ADMINISTRACION

ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Impuesto sobre Derechos reales y transmisión de bienes.

En la *Gaceta* del día 23 del mes actual se publica la siguiente Real orden. Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente promovido en esa Direccion general sobre las dudas ocurridas en la aplicación de la orden del Gobierno de la República de 24 de Agosto de 1873, y acerca de la contradicción que se observa entre los requisitos por ella exigidos en la cesión de bienes vendidos por el Estado para los efectos del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, y los que determinan las Reales órdenes de 18 de Febrero de 1860 y 3 de Enero de 1868:

Visto las citadas órdenes, así como las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, y el párrafo undécimo de

la base 6.ª, Apéndice letra C de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872:

Considerando que en la citada orden de 22 de Agosto de 1873 se dispuso: primero, que el beneficio de exención establecido por el art. 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855 sólo queda derogado desde 1.º de Enero de 1873; segundo: que no debe considerarse como acto de transmisión para los efectos del impuesto la cesión hecha por el rematante á favor de un tercero, siempre que haya manifestado en el acto de la subasta su ánimo de ceder y que formalice la cesión antes precisamente de que se pague el primer plazo de la finca subastada; y tercero, que se modifiquen los modelos de las escrituras en la cláusula relativa á la exención del impuesto en el sentido de que solo quedan exentos los compradores que adquieran directamente del Estado, á contar desde 1.º de Enero de 1873:

Considerando que la mencionada orden de 22 de Agosto de 1873 ha dado lugar por su falta de expresión á dudas y dificultades que conviene evitar, así como que para equiparar los cesionarios á los

adquirentes directos para los efectos del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, si exigen por ella requisitos diversos de los que establecen las leyes de desamortización, lo cual es causa fundada para que se derogue aquella orden y se dicten reglas claras que faciliten la resolución uniforme de todos los casos que puedan presentarse:

Considerando que para no dar en esa parte efecto retroactivo á la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, que limita á los primeros adquirentes la exención del impuesto por cinco años, concedida sin ninguna limitación por leyes anteriores, deben aplicarse las prescripciones de cada una de ellas segun la época en que se ha llevado á cabo la venta:

Considerando que en todas las subastas sin excluir las de bienes del Estado, las condiciones del remate constituyen la verdadera ley del contrato, no siendo lícito á ninguna de las partes modificar aquellas sin el consentimiento de la otra, aunque la adjudicación al mejor postor se haga despues del día en que se celebró la subasta:

Considerando que, ante la imposibilidad de que una misma persona concurre á los distintos puntos en que se llevan á cabo las dobles subastas de los bienes del Estado, es necesario admitir el principio de equiparar los cesionarios que reúnan ciertas condiciones á los adquirentes directos, así como dejar en vigor lo que sobre esas condiciones disponen las leyes de desamortización, y alteró sin ninguna ventaja la orden de 22 de Agosto de 1873:

Considerando que desde el momento en que se reconoce la improcedencia de esta alteración introducida por la orden de 22 de Agosto de 1873 no es justo privar del beneficio de la exención á los cesionarios que dejaron de cumplir los requisitos en ella establecidos, cuando pugnan estos con los exigidos en la Real orden de 3 de Enero de 1868, subsistente á pesar de aquella, que solo surtía efectos en el impuesto de derechos reales:

Considerando que las ventas de fincas del Estado en quiebra; segun el decreto de 23 de Junio de 1870, se reputan para los efectos de la nueva venta como no subastadas anteriormente; en virtud de cuyo precepto los citados remates se hallan de lleno comprendidos en la exención de la ley de 26 de Diciembre de 1872:

Considerando que aun cuando termine con el adquirente directo de fincas subastadas desde 1.º de Enero de 1873 la exención del impuesto que rige en la actualidad, segun la base 6.ª, Apéndice letra C de la ley de 26 de Diciembre de 1872, esta circunstancia debe consignarse claramente en las escrituras de venta, que es en las que deben constar las verdaderas condiciones con que esta se lleva á cabo, así como la del art. 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Considerando que aunque la exención de la referida base 6.ª sea beneficiosa para la Hacienda en relación con la establecido en el art. 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855 cuando sea aplicable la Administración no puede renunciar por sí los beneficios que la ley le concede; por lo que la cláusula de exención durante cinco años consignada en escrituras de ventas cuyos remates se han verificado desde 4.º de Enero de 1873, es completamente ilegal, y no puede surtir efectos ni conceder derechos:

S. M. el Rey (Q. D. G.), en vista de lo propuesto por V. I. y de acuerdo con lo informado por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado y por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Se deroga en todas sus partes la

orden del Gobierno de la República de 22 de Agosto de 1873.

2.º Las fincas vendidas por el Estado á virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1835 y 12 de Mayo de 1865, cuyos remates han tenido lugar antes de 1.º de Enero de 1873, disfrutarán de la exención que establece el art. 24 de la primera de dichas leyes en favor de las ventas y reventas que se han verificado ó se verificaren durante cinco años, á contar desde que se notificó administrativamente la adjudicación, exigiéndose siempre la justificación de estos extremos si no constasen en la escritura.

3.º Las fincas vendidas por el Estado á virtud de las mismas leyes, pero cuyos remates se hayan verificado ó se verifiquen despues de 31 de Diciembre de 1872, disfrutarán de la exención establecida en el párrafo undécimo de la base 6.ª, Apéndice letra C de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, en favor de los adquirentes directos del Estado.

4.º Se consideran adquirentes directos para los efectos de la exención consignada en el párrafo undécimo de dicha base 6.ª á los cesionarios que hayan cumplido ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real orden de 3 de Enero de 1868, ó con las que pueda establecer la legislación desamortizadora, extendiéndose este beneficio á todos aquellos que formalizaron la cesion cumpliendo esos requisitos, aunque hayan omitido los fijados en la orden de 22 de Agosto de 1873.

5.º Las nuevas subastas de fincas en quiebra por falta de pago de plazos posteriores al primero se regiran por lo dispuesto en la citada base 6.ª, siempre que la subasta se haya realizado con posterioridad al 31 de Diciembre de 1872.

6.º Se modificaran los modelos de las escrituras de ventas que á nombre del Estado otorgan los Jueces de primera instancia en lo relativo á la cláusula de exención del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes; previniéndoles que empleen los formularios antiguos para las escrituras de ventas cuyos remates se han celebrado hasta 31 de Diciembre de 1872, á las que es aplicable el art. 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1835; y los modernos en aquellas que hagan relacion á remates verificados posteriormente á aquella fecha, en las cuales la exención del impuesto debe ajustarse al párrafo undécimo, base 6.ª, Apéndice letra C de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872.

7.º Se declaran sin valor legal las cláusulas de exención del impuesto, conforme al art. 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1835, que consten en las escrituras de ventas otorgadas á favor de rematantes ó cesionarios de fincas vendidas por el Estado, cuyos remates se han verificado desde 1.º de Enero de 1873.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 12 de Junio de 1875.—Salaverría.—Señor Director general de Contribuciones

Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 30 de Junio de 1875.—P. S. Elías Bermudez.

Por la Direccion general de Rentas Estancadas se dice á esta Administracion con fecha 12 de Junio pasado, entre otras cosas, lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion el siguiente

Real decreto: Autorizado el Gobierno por la ley de 26 de Diciembre de 1872 para reformar las tarifas de espendicion de tabacos con el fin de aumentar los productos de esta renta, y teniendo en consideracion que los precios que actualmente rigen son muy inferiores á los adoptados cuando el costo de las primeras materias era bastante menor que el que en el dia tienen, de lo cual resulta que las utilidades que debe reportar la Hacienda de una renta de esta importancia, no son las que alcanzó en otras épocas, de conformidad con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me

ha propuesto el de Hacienda, vengo á decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el 1.º de Julio próximo se espendirán por la Hacienda pública los tabacos á los precios que espresa la adjunta tarifa.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para la ejecucion de este decreto, del cual dará oportunamente cuenta á las Córtes.

Dado en Palacio á 10 de Junio de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.»

Tarifa que se cita:

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

TARIFA de los precios á que se venderán los Tabacos de la Hacienda pública desde 1.º de Julio del corriente año.

CLASE DE TABACOS.	PRECIOS.						
	Por cigarro ó paquete.		Por kilogramo.				
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.			
Cigarros.....	Habanos peninsulares á 140 en kilogramo.		»	10	14	»	
	Comunes á 230 id.....		»	3	6	90	
Picados en paquetes de 125 gramos.....	Fino Superior á 8 paquetes id.....		»	1	75	14	»
	» Suave id. id.....		»	1	50	12	»
	» Entrefuerte id. id.....		»	1	50	12	»
Picados en paquetes de 25 gramos....	Entrefino Habano á 40 paquetes id.....		»	25	10	»	
	» Habano y filipino id. id.....		»	25	10	»	
	» Superior id. id.....		»	25	40	»	
	Comun Filipino á id. id. id.....		»	15	6	»	
	» Virginia y filipino id. id.....		»	15	6	»	
Cigarrillos de papel.....	» Virginia id. id.....		»	15	6	»	
	Suaves, 50 paq. de á 30 cigarrillos en id..		»	25	12	50	
	Entrefuertes, 60 paq. de 25 cigarrillos id.		»	15	9	»	
	Fuertes, 150 macitos de 10 cigarrillos id		»	5	7	50	
Rapé, 8 paquetes en kilogramo.....			»	2	16	»	
Polvo, id., id.....			»	75	6	»	

Madrid 10 de Junio de 1875.—SALAVERRÍA.—Es copia, José Rivero.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por la referida Direccion general, se inserta en el Boletín Oficial de la provincia para conocimiento del público.

Santander 1.º de Julio de 1875.—El Jefe económico, P. S., Elías Bermudez. 3-1

Circular.

El Sr. Director de la Sucursal del Banco de España en esta provincia con

fecha de ayer, dice á esta Administracion económica lo que sigue:

«El Banco de España por acuerdo de su Consejo y habiendo destinado á otra provincia al Delegado de Contribuciones Don Raimundo Perez Villamil, ha dispuesto como medida de orden y economía, unir dicha Delegacion á esta Sucursal bajo mi direccion.

La predicha reunion empezará el dia 1.º de Julio próximo, trasladándose las oficinas de la Delegacion á esta Casa Sucursal oportunamente y empezando el que suscribe á actuar en contribuciones en dicho dia.

En personal subalterno no se hace por ahora variacion alguna quedando en dar

parte á V. S. de lo que proceda y á acuerdo respecto á recaudadores y á su distribucion y organizacion para dar buen resultado en el servicio; en todo lo demás no necesito decir que procuraremos llenar el servicio con arreglo á Instruccion y órdenes, y en completa conformidad y armonía con la Administracion de su digno cargo á la que ruego siga dispensando la justicia, deferencia y favor compatible con aquella que conduzca al buen servicio de tan importante ramo »

Lo que se anuncia en el presente periódico oficial para conocimiento de las autoridades superiores y Sres. Alcaldes de la provincia de cuyo auxilio necesita la Sucursal del Banco para la recaudacion de Contribuciones.

Santander 28 de Junio de 1875.—El Jefe económico, P. S., Elías Bermudez.

Circulares.—Rifas.

En la Gaceta de Madrid núm. 175, correspondiente al dia 24 del actual, se hallan insertas las órdenes siguientes de la Direccion general de Rentas Estancadas.

«Por Real orden de 19 del actual se autoriza á la Diputacion provincial de las Baleares para celebrar rifas periódicas de beneficencia por medio de sorteos especiales con aplicacion de sus productos al sostenimiento de la Casa de Expósitos de Palma.

»Por otra Real orden de la misma fecha se autoriza á la Diputacion foral y provincial de Navarra para celebrar rifas periódicas de beneficencia.

»Por otra real orden de la propia fecha se autoriza al Ayuntamiento de Sevilla para celebrar rifas periódicas de beneficencia por medio de sorteos especiales con aplicacion de sus productos al sostenimiento del Asilo de San Fernando de aquella ciudad

»Por otra real orden de igual fecha se autoriza á la Sociedad protectora de la Casa de Expósitos de Cartagena para celebrar anualmente una rifa de beneficencia.

»Por otra real orden de 22 del actual, se autoriza á la Junta directiva del Asilo de El Pardo para celebrar rifas periódicas de beneficencia por medio de sorteos especiales.

»Por otra de la misma fecha se autoriza á la Junta administrativa del Hospital de Santa Cruz de Barcelona para celebrar rifas periódicas de beneficencia por medio de sorteos especiales.

Todas estas autorizaciones se han concedido con la condicion de quedar sujetas al pago del impuesto y demás procedimientos del real decreto de 20 de Abril último é instruccion de 25 del mismo sobre rifas.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido por la Direccion general de Rentas Estancadas en órdenes de 24 del corriente, he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para conocimiento del público.

Santander 28 de Junio de 1875.—El Jefe económico.—P. S., Elías Bermudez

En la Gaceta de Madrid, número 176, correspondiente al dia 25 del actual, se hallan insertas las órdenes siguientes de la Direccion general de Rentas Estancadas.

«Por Real orden de 22 del actual, se autoriza á la Casa de Beneficencia de Valencia para celebrar rifas periódicas de categoría análoga á su institucion por medio de sorteos especiales.

Por otra de la misma fecha, se autoriza á la Casa provincial de Caridad de Barcelona, para celebrar rifas periódicas de Beneficencia, por medio de sorteos especiales.

»Por otra de la propia fecha se autoriza al Ayuntamiento de la ciudad de Reus para celebrar rifas periódicas de Beneficencia por medio de sorteos especiales con aplicacion de su producto al sostenimiento de la Casa de Caridad de aquella poblacion.

»Por otra de igual fecha, se autoriza á la Asociacion de Amigos de los pobres de Barcelona, para celebrar rifas periódicas de Beneficencia, por medio de sorteos especiales.

»Y por otra de la citada fecha, se autoriza al Ayuntamiento de la ciudad de Barcelona, para celebrar rifas periódicas de utilidad pública, por medio de sorteos especiales.

»Estas autorizaciones se entienden sujetas al pago del impuesto y demás procedimientos del Real decreto de 20 de Abril último é instruccion del 25 del mismo sobre rifas.»

Lo que en cumplimiento de lo prevenido por la Direccion general de Rentas Estancadas en órdenes de 25 del corriente, se anuncia en este Boletín Oficial para conocimiento del público.

Santander 28 de Junio de 1875.—El Jefe económico.—P. S., Elías Bermudez.

En la Gaceta de Madrid núm. 177 correspondiente al día 26 del actual se halla inserta la orden siguiente de la Direccion general de Rentas Estancadas

«Por Real orden de 22 del actual se autoriza al Ayuntamiento de Cádiz para celebrar rifas periódicas de beneficencia por medio de sorteos especiales con aplicacion de sus productos al Asilo de huérfanos desvalidos de aquella ciudad y quedando sujetas en cuanto al pago del impuesto y demás procedimientos al Real decreto de 20 de Abril último é instruccion de 25 del mismo sobre rifas.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 23 de Junio de 1875.—El Director general, José Rivero.»

Lo que en cumplimiento de lo prevenido por la Direccion general de Rentas Estancadas en orden de 25 del corriente, se anuncia en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público.

Santander 28 de Junio de 1875.—El Jefe económico.—P. S., Elías Bermudez.

En la Gaceta de Madrid núm. 175 de 24 del corriente se halla inserta la siguiente orden:

«Por Real orden de 19 del actual, se ha autorizado á la Real Asociacion de Beneficencia domiciliaria de Madrid para celebrar rifas periódicas de beneficencia, sujetas en cuanto al pago del impuesto y demás procedimientos al Real decreto de 20 de Abril último é instruccion del mismo sobre rifas.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 22 de Junio de 1875.—El Director general, José Rivero.»

Y en cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 24 del actual, he dispuesto se inserte en el BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento del público.

Santander 26 de Junio de 1875.—El Jefe económico.—P. S., Elías Bermudez.

En la Gaceta de Madrid núm. 175 de 24 del corriente se halla inserta la siguiente orden:

«Por Real orden de 19 del actual, se ha autorizado á la Asociacion de Beneficencia de Madrid *La estrella de los pobres*, para celebrar rifas periódicas de beneficencia, sujetas en cuanto al pago del impuesto y demás procedimientos al Real decreto de 20 de Abril último é instruccion de 25 del mismo sobre rifas.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 22 de Junio de 1875.—El Director general, José Rivero.»

Y en cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 24 del actual, he dispuesto se inserte en este BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento del público.

Santander 26 de Junio de 1875.—El Jefe económico.—P. S., Elías Bermudez.

Universidad literaria de Valladolid.

Direccion general de instruccion pública

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago, la cátedra de Farmacia Química Orgánica, dotada con el sueldo anual de 3000 pesetas la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte este concurso los Catedráticos supernumerarios de la Facultad y numerarios de los Institutos que desempeñen en propiedad asignatura que corresponda á la misma Facultad á que pertenece la vacante siempre que tengan título correspondiente y lleven por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes á contarse desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*

Segun lo dispuesto en el artículo 41 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 12 de Junio de 1875.—El Director general, Joaquin Maldonado.—Es copia: El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Pesquera.

Los hacendados vecinos y forasteros que disfrutan bienes radicantes en este distrito que por compras, cesiones, justificadas, tengan variacion en ellos, presentarán las relaciones en la secretaria de este Ayuntamiento dentro del plazo de seis dias para poder confeccionar con exactitud el reparto de la contribucion territorial del año próximo económico de 1875 á 76, en la inteligencia que pasado

dicho plazo no serán admitidas.

Pesquera 24 de Junio de 1875.—José Manuel de Cayon Ruiz.

Ayuntamiento de Rueda.

No habiendo habido licitador para la subasta de las obras de la casa Escuela del pueblo de Uceda, cuyo presupuesto asciende á 6.582 pesetas y un céntimo, se anuncia nuevamente bajo el mismo tipo por término de 15 dias, á contar desde el de la publicacion en el Boletín Oficial inclusive.

En la Secretaría del Ayuntamiento se encuentran de manifiesto el plano y condiciones formadas por el sedor arquitecto provincial

Rueda 24 de Junio de 1875.—El Alcalde, José M.ª García de Cosío. 2-1

Providencias judiciales.

D. Ignacio Falgueras y Torres, capitán graduado teniente Ayudante de Carabineros y Fiscal de esta plaza.

Habiéndose ausentado de esta plaza Manuel Rollán Carmona, carabiniere de infantería de esta Comandancia, á quien estoy procesando por el delito de desercion; y usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los oficiales de sus ejércitos, por el presente cito, llamo y emplazo por este segundo edicto al espresado carabiniere, señalándole el cuartel de carabineros de esta ciudad, en el que deberá presentarse en el término de veinte dias á contar del de esta fecha á dar los descargos de lo que contra él resulta, y de no comparecer en el referido, plazo se seguirá la causa y sentenciará por el Consejo de guerra ordinario por el delito que merezca pena mas grave por el de desercion ó el que ocasionó su fu-

ga. Publíquese este edicto para conocimiento de todos.

Santander 27 de Junio de 1875.—V.º B.º, Ignacio Falgueras.—Por su mandado, Francisco Gomez.

JUNTA SINDICAL.

DEL

Colegio de Corredores de esta plaza

Londres, al 20 del corriente 48-40.

Barcelona, á 8 d'v. 114 b.

Cádiz, á 8 d'v. 118 d.

Oviedo, á 8 d'v. 114 d.

Santander 1.º de Julio de 1875.—El Adjunto de turno, Víctor M. Cedrun.

Anuncios.

NUEVA COMPAÑIA DE FERRO-CARRIL

DE

ALAR Á SANTANDER (EN LIQUIDACION.)

Los poseedores de acciones y pagares de la Compañía de Isabel Segunda; los de láminas de la deuda sin interés y resguardos provisionales de acciones de la Nueva Compañía; que aun no hubiesen presentado al cange dichos documentos en la oficina de Santander y los que debieren cobrar algun dividendo en dicha oficina, se servirán hacer o antes del 12 de Julio próximo; recogiendo los documentos cangeados ó presentados al cobro antes del 20 del mismo mes; pues trascurridas estas fechas, tendrán que hacer en Madrid el cange de toda clase de documentos así como recoger los cangeados que aún no hubiesen sido recogidos para la mencionada fecha.

Madrid 28 de Junio de 1875.—El Vocal Secretario, G. Cortés.

IMPRESA DE E. LOPEZ HERRERO

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.

CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Río-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacífico.

Saldrá de este puerto el 4 del próximo Julio el vapor de 6,000 toneladas y 3,000 caballos de fuerza nombrado

CORCOVADO.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde toca. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 31, ó en la correduria de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 15 de cada mes.

Y de Coruña (escala) el 16 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz el 30 de cada mes.
Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañía.